

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi, y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 866.

#### Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del Carabino de la compañía de Infantería de la Comandancia de Barcelona, Ricardo Cañizal Medina, hijo de Santiago y de Rita, natural de Peralejos de Abajo, provincia de Salamanca, de 35 años, alfarero, casado, estatura un metro 665 milímetros, pelo castaño, ojos castaños, cejas al pelo, color moreno, nariz y boca regular, barba poblada y tiene una cicatriz á la terminación de la mandíbula derecha por debajo de la oreja; tiene además un diente partido; poniéndolo á disposición de las prisiones militares de Barcelona, caso de ser habido.

Tarragona 18 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 867.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la conducción que hacia en la mañana del día 16 del actual la pareja de la Guardia civil del punto de Mancha, al pasar por el sitio denominado «Doma de los Tomillos», cuyos nombres y señas son: Antonio Ramirez Bobadella, natural de Vélez Málaga, de 30 años, soltero, lleva sombrero hongo claro, chaqueta y chaleco claro con caderas negras,

pantalón y faja negras y alpargatas; Manuel Moreno Gardilla, de Villa del Rey (Málaga), de 17 años, soltero; viste sombrero claro hongo, chaqueta y chaleco paño negro, pantalón de lana y borceguines; Ildfonso Hernández Maronnana, de 25 años de edad, soltero; viste sombrero claro, chaqueta y chaleco blancos, pantalón oscuro tela de verano y alpargatas; poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Tarragona 18 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 868.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—MONTES.

##### Subasta de corteza de pino.

A tenor de lo preceptuado en las vigentes disposiciones de Montes, se saca á pública subasta el aprovechamiento de cortezas de pino del monte denominado «Jordá», sito en término municipal de Cabra, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha población el día 10 de Mayo próximo, con las formalidades y demás requisitos prevenidos en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las citadas Casas Consistoriales de Cabra.

El plazo para la ejecución del disfrute será el de tres meses, á contar desde el día de la entrega del monte, y el tipo por que se subastan los productos el de ciento sesenta pesetas, entendiéndose sujetos al aprovechamiento todos los pinos que midan cincuenta centímetros de circunferencia.

Tarragona 18 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 869.

#### FERROCARRILES.

Publicada por edicto de 14 de Marzo último, inserto en el Boletín oficial del 15 del propio mes, la rela-

ción rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Maspujols con destino á la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879. Al propio tiempo se previene á aquellos que cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Maspujols para hacer el nombramiento de peritos que en unión con el de la Compañía fijen los terrenos que hayan de expropiarse y su valoración; en inteligencia de que si en el citado plazo no hacen el nombramiento ó no concurren en el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del Reglamento, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la Compañía, con arreglo al art. 21 de la mencionada ley.

Tarragona 17 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno podrá disponer, con sujeción á la presente ley, la admisión temporal en la Península é islas Baleares, de todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas ó modificadas, deberán precisamente destinarse, bien solos, bien mezclados con otros, á la exportación al extranjero, á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios. Los que se destinen á las provincias de Ultramar serán considerados, á su entrada en ellas, como mercancías extranjeras procedentes de las naciones á las cuales se conceda, para todos los efectos arancelarios, el trato de Nación más favorecida. Los que se destinen á depósito quedarán sujetos á las reglas y disposiciones por las que se rijan aquéllos.

Art. 3.º Los importadores de mercancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Península é islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas les señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan. Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores, ó se cancelará la fianza tan pronto como los productos de la modificación ó transformación sean exportados para el extranjero ó para las provincias de Ultramar, una vez acreditada, en la forma que dispongan los reglamentos ó las condiciones especiales de la concesión, la

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Serrano Guerrero y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Urrácal los días 1.º al 4 de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Urrácal, provincia de Almería, en los primeros días de Mayo último.

No se presentó contra ellas protesta alguna, ni ante las mesas que las presidieron, ni ante la Junta general de escrutinio, ni ante el Ayuntamiento, para que se resolviese en la sesión extraordinaria celebrada por éste y los comisionados de aquella Junta; y sólo se reclamó ante la Comisión provincial, según indica ésta, sin que aparezca en el expediente la protesta.

La Comisión, en 5 de Septiembre, acordó declarar nulas las elecciones y que se convocasen otras nuevas, fallo que se funda en haberse justificado, según la misma Comisión, por medio de informaciones hechas ante Notario, que la mesa interina no se constituyó con los electores más jóvenes y más ancianos de los presentes, y que esto motivó una protesta que no fué admitida por el Alcalde, expulsando del local á los que protestaron; en que este hecho y otras infracciones legales cometidas antes de la elección, ocasionaron el retraimiento del cuerpo electoral; y que en 28 de Mayo se presentó al Alcalde, y no fué admitido, un escrito firmado por varios electores, pidiendo la nulidad de las elecciones.

En comprobación de estos hechos no hay en el expediente más documentos que unas declaraciones prestadas ante Notario, á instancia de un elector, por otros que en conjunto son seis; y estas actas, que sólo tienen el valor de una afirmación hecha por particulares, de ningún modo son suficientes á probar los hechos que en ellos se mencionan.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que deben declararse válidas las elecciones y aperebir á la Comisión provincial por haber abusado de sus atribuciones entendiendo en un asunto sin mediar alzada interpuesta en tiempo y forma.

La Sección está conforme en que hay méritos para el aperebimiento, toda vez que la Comisión provincial no debió entender en este expediente por no haberse reclamado previamente ante los comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento contra las elecciones; y lo está también en estimar que éstas deben reputarse válidas.

conforme al orden con que llegan las partes que de ellas envían los Tribunales á la Dirección general de establecimientos penales.

El Ministro que suscribe considera este procedimiento contrario á la ley, porque no es justo, y además ofrece gravísimos peligros é inconvenientes, que al culpable á quien se imponga una condena de cadena temporal, por ejemplo, cuando esté cumpliendo otra de prisión correccional, disfrute de la menor dureza de ésta el tiempo que le faltare para extinguirla, estando ya bajo la presión de una sentencia firme que le impone pena mucho más grave.

Además, tanto en los Códigos modernos como en los inspirados en el antiguo derecho, se ve consignado siempre el principio de que toda pena mayor absorbe la menor. Doctrina admitida en nuestro Código penal y definida como precepto en los ya citados artículos 89 y 131, de los que lógicamente se deduce que, siempre que haya acumulación de condenas, deben cumplirse por el orden que indica la escala del primero de estos dos artículos, y por lo tanto, que cuando el reo esté extinguiendo una pena menos grave que la que por cualquier concepto después le impusieren, debe interrumpirse el cumplimiento de la primera y comenzar el de la segunda, á cuya terminación volverá á extinguir el tiempo que le faltare de aquélla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 9 de Abril de 1888.—  
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo; pero si las circunstancias no han permitido hacer este señalamiento, el Ministro de Gracia y Justicia seguirá el establecido en el art. 89 del Código penal.

Art. 2.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, se suspenderá desde luego el cumplimiento de aquélla para que extinga ésta, dejando el resto de la suspendida para que la cumpla al terminar la de mayor gravedad.

Art. 3.º Siempre que se haga uso de lo preceptuado en este decreto, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal ó Tribunales que hubieren sentenciado al reo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Art. 9.º Si se hiciese alguna reclamación contra la admisión temporal de una mercancía, el Gobierno, antes de otorgar la concesión, oirá á las Juntas Consultiva de Aranceles y Agronómica, al Consejo Superior de Agricultura, y al de Estado en pleno.

Art. 10. La autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo aquel que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones.

Art. 11. Otorgada una concesión, podrá recurrirse por la vía contenciosa contra las disposiciones del Gobierno respecto del uso que se hiciese de aquélla, si lesiona derechos adquiridos al amparo de la presente ley.

Art. 12. Los reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán la penalidad en que incurran los que dentro del plazo que se establece dejaren de reexportar ó llevar á los depósitos las mercancías que temporalmente hubiesen sido admitidas en virtud de la presente ley.

Art. 13. Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse, en los períodos fijos que se determine, noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que se hubieren constituido en depósito.

Art. 14. El Ministro de Hacienda, como encargado del cumplimiento de la presente ley, dictará los reglamentos, y adoptará las medidas necesarias al efecto.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los casos que el Código penal prevé de acumulación de penas, los resuelve claramente en sus artículos 88, 89 y 131; pero no se ocupa del que con más frecuencia se presenta en la práctica, cual es el de que un reo esté cumpliendo una condena, y durante este tiempo sea nuevamente sentenciado, por delitos cometidos antes de comenzar á extinguir aquélla, á pena ó penas más graves que la que está sufriendo.

Así es que no se ha resuelto si estas penas deben extinguirse por el orden de fechas de las sentencias ó con arreglo á la escala del art. 89 del Código, por más que de hecho en la práctica se hagan cumplir las penas

llegada al punto de su destino, salvo el caso de pérdida de buque ú otra causa de fuerza mayor. Si se destinan á depósito, la devolución de derechos ó la cancelación de la fianza se hará, acreditada que sea, mediante certificado en forma, la entrada de los productos en cualquiera de los depósitos de la Península.

Art. 4.º Las importaciones temporales sólo podrán efectuarse por una de las Aduanas principales, y la salida de las mercancías modificadas ó transformadas deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circunstancias muy especiales, y debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida de los productos por diversa Aduana de la de entrada, pero á condición en todo caso de que sean reexportados.

Art. 5.º Deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa ó quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 6.º Las solicitudes de admisión para cada mercancía serán forzosamente publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en donde pretenda el solicitante ejercer su industria. Estas solicitudes expresarán la transformación ó modificación á que se destina la mercancía, el lugar en donde aquélla haya de verificarse, el plazo dentro del cual habrá de reexportar ó destinar á depósito los productos elaborados y en general cuanto el solicitante considere necesario para conseguir el objeto que se propone y pueda ilustrar á la Administración acerca de ese mismo objeto.

Art. 7.º En el plazo de treinta días, contados desde la publicación á que se refiere el artículo anterior, las Administraciones principales de Aduanas, la Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, la Cámaras de Comercio, y en general todos aquellos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas cuanto estimaren conveniente.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y si lo estima conveniente á otras Corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que queda sujeta, y la suma que por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada deba devolverse, ó la parte alícuota de fianza que haya de cancelarse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España, ó su constitución en depósito, y transcurrido aquel plazo, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente á favor del Estado los derechos que á la importación se hubiesen satisfecho, ó se hará efectiva la fianza prestada.



Núm. 871.

**Anuncio.**

Don Luis Corsini Pérez, Ingeniero de Obras públicas de esta provincia, Hago saber: Que obrando en poder del Habilitado de esta dependencia, D. Francisco García del Hoyo, cantidades procedentes de multas denunciadas por peones camineros que fueron de esta provincia, y al objeto de hacer entrega de las terceras partes que por la ley les corresponde, se cita á los individuos que á continuación se expresan, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, se presenten en esta dependencia de Obras públicas, donde, identificadas que sean sus personalidades, les serán entregadas; advirtiendo, que si no lo verifican dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncian á ellas.

*Nombres que se citan.*

Gerónimo Bruno Miró.  
 Juan Queralt Martí.  
 Antonio Viñas.  
 Jaime Gimenez Alsina.  
 Antonio Solé.  
 José Todó.  
 Calixto Maeso.  
 Pedro Cañellas.  
 Tarragona 18 de Abril de 1888.—  
 Luis Corsini.

Núm. 872.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoſter.**

Para que tenga efecto lo dispuesto en el reglamento de Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se invita á los contribuyentes de este distrito municipal, cuya riqueza haya sufrido alteración, para que dentro el término de treinta días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por medio de instancia acompañada de documentos justificativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residan terratenientes de este lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de los mismos.  
 Almoſter 13 de Abril de 1888.—  
 El Alcalde, Buenaventura Sugañes.

Núm. 873.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera.**

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el año económico 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Argentera 14 de Abril de 1888.—  
 El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 874.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils.**

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1868 á 69 y de

1886 á 87, estarán de manifiesto por término de 15 días y en los no festivos, en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de despacho, al objeto de que en el propio período se produzcan, sobre las propias cuentas, las reclamaciones que se estimen convenientes.

Cambrils 16 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pablo Vidiella.—P. A. del A.—Antonio Gimbernát, Secretario.

Núm. 875.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló.**

No habiendo producido resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivos el cupo y recargos de consumos de este pueblo para el año económico de 1888 á 89, se anuncia la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría, y de no producir efecto, se anuncia la segunda y última para el día siguiente á la misma hora y sitio.

Perelló 15 de Abril de 1888.—El Alcalde, José Margalef.

Núm. 876.

Don Cayetano Romeu Benaprés, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución y cumplimiento de las Ordenanzas Municipales de esta población, ha acordado prevenir á los que se consideren dueños del solar llamado «Hospital viejo», de esta población y patios contiguos al mismo, la obligación en que están de edificar dichos patios ó de cerrarlos con pared de tanca; pues que de no hacerlo en el término de medio año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12, serán vendidos en pública subasta por esta Corporación, con la condición de que el comprador los edifique, siendo depositada la cantidad que se saque de la venta, deducidos los gastos, en el Banco, á disposición del dueño ó de sus herederos si se presentaran.

Lo que se hace público por tercera vez para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Montroig 13 de Abril de 1888.—  
 Cayetano Romeu.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 877.

Don Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por el presente, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por delito de calumnia, se cita á D. Pedro Cufé, para que dentro el término de diez días comparezca ante

este Juzgado, á contar desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona; bajo apercibimiento de pararle, en caso contrario, el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Sanlloriente.—Por mandado de S. S.—Luis María de Nin, Secretario.

Núm. 878.

Don Valentín Sobató Capmany, Capitán de Infantería en el primer Batallón del Regimiento de Infantería de Málaga, número cuarenta, y Fiscal instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta Plaza y provincia contra los paisanos Ramón Suau, Juan Llansó, Pedro Fortuny y tres más por el delito de agresión á la fuerza de la Guardia civil y muerte dada por ésta á Tomás Recasens en la noche del tres de Diciembre último en el caserío de Clará, término municipal de Torredembarra.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á José (a) Garabat, paisano, natural de Sanz, y vecindado en Hostafranchs, de estado casado, de treinta y seis á cuarenta años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: color moreno, todo afeitado, con un poco de bigote, de estatura regular; señas particulares, picado de viruela, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca en las cárceles de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza y provincia, se le sigue con motivo de haber hecho resistencia á la Guardia civil en la noche del tres de Diciembre último; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su representación la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José (a) Garabat, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona once de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Valentín Sobató.

Núm. 879.

Don José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria que se

expide en méritos de la causa criminal que instruyo sobre estafa contra José Febrer y Clará, natural de Pineda, partido judicial de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, hijo de Ramón y de Ana, de treinta y siete años de edad, casado, del comercio, domiciliado que ha sido en Barcelona, calle de Urgel, número cuarenta y seis, piso tercero, siendo sus señas personales y de vestir representar tener la edad que se ha dicho, ser de estatura regular, delgado, pelo castaño, usa lentes; viste americana, chaleco y pantalón de lana oscuro, sombrero hongo y calza botinas, cuyo paradero se ignora, le cito y llamo á fin de que dentro el término de diez días comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan, con el mayor celo, á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Manresa á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Otonel.—Ante mí, Santos Yelle-tisch.

**ANUNCIO.**

**Real Compañía**

DE CANALIZACIÓN Y RIEGOS DEL EBRO.

Se hace público para conocimiento é inteligencia de los regantes del Delta, que para utilizar las aguas que circulan por los canales y acéquias de propiedad de esta Compañía, para el riego de los terrenos arrosales, es absolutamente indispensable que desde el día 16 del corriente al 15 de Mayo próximo, se presenten los interesados á suscribir las correspondientes pólizas en esta Dirección ó bien en las oficinas que tiene establecidas la misma en Amposta.

Los que después del expresado período regaren sin haber suscrito la póliza, á más de quitarles el agua, serán denunciados á los Tribunales para que se les aplique la penalidad á que se hayan hecho acreedores.

Tortosa 14 de Abril de 1888.—  
 El Director general facultativo y de Explotación, P. A., Ildefonso Farrán.